



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10.

Surge del incidente que la contienda tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por la señora Haihong Zeng, el 12 de julio de 2019, quien dijo que es propietaria de un supermercado ubicado en esta ciudad y que su contador le comunicó que durante varios períodos del año 2019 se habían realizado compras con su número de CUIT a un frigorífico perteneciente a Alberto Sebastián T , en diferentes oportunidades y por distintos montos. Agregó que desconoció todas esas facturaciones, pues no realizó ninguna de las operaciones que se le atribuían. Además señaló que el mercado que posee no tiene sector carnicería. Más tarde amplió su denuncia, respecto de otras facturaciones vinculadas al mismo frigorífico que de igual modo desconoció y aportó datos extraídos desde la página web de la AFIP, en tanto que, además, insistió en que habrían utilizado fraudulentamente su CUIT para realizar compras y facturarlas a su nombre.

También se desprende del incidente que la señora Z realizó una nueva denuncia el día 19 de agosto de 2019, la cual dio

inició a la causa CCC n° 61.245/2019, por los mismos hechos denunciados antes, en la que intervino el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54, y que fue acumulada a la presente (ver dictamen fiscal del 19 de junio de 2020).

La justicia ordinaria entendió que las facturaciones a nombre de la denunciante y mediante el uso indebido de su CUIT, habían tenido como finalidad la evasión de tributos mediante facturaciones falsas. Con base en ello, declinó la competencia a favor del juzgado en lo penal económico el 29 de mayo de 2020.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución por prematura. Sostuvo que no se había verificado una concreta infracción al régimen penal tributario ni el lugar de comisión, que –en virtud de los valores de facturación– no se configuraría el tipo penal de evasión porque no alcanzarían a cubrir la condición objetiva de punibilidad que la ley impone y que tampoco se había averiguado si existía algún otro tribunal que estuviera conociendo en los hechos a partir de la denuncia que también había realizado Z ante la propia Administración Federal de Ingresos Públicos, por lo que devolvió las actuaciones al declinante.

Éste señaló que, pese al estado incipiente de la pesquisa, podía discernirse la materia que trataban los hechos, que Z había mencionado una gran cantidad de facturaciones que desconoció haber realizado y que habían quedado registradas en el sitio “Mis Comprobantes Recibidos” de la página web de la AFIP. Tras ello,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte con fecha el 8 de septiembre de 2020.

Pese a la escasa investigación llevada a cabo hasta el momento, estimo que corresponde que sea el juzgado nacional en lo penal económico quien continúe conociendo en estas actuaciones, desde que, tal como quedó expuesto, no cuestionó la materia y sugiere la realización de medidas propias de su especialidad.

Por otra parte, los dichos del denunciante y la documentación que aportó –que pueden ser tenidos en cuenta para resolver la cuestión (conf. Fallos: 311:2607; 317:912 y 1332; 318:2509 y 323:2335)– permiten considerar que los episodios que motivan el conflicto –que tratarían de maniobras que habrían perjudicado a Z – podrían haber originado operaciones irregulares ante la AFIP mediante facturaciones cuestionadas en su legitimidad y con el uso indebido del número de CUIT de la nombrada; y hasta con eventual perjuicio para el ente recaudador, cuya investigación al respecto excede la competencia del fuero ordinario.

En definitiva, estimo que corresponde que el juez en lo penal económico asuma su jurisdicción (conf. Competencia n° 563 L. XLI - “Etchemendi, Hugo Alberto s/ hurto de ganando mayor – Rauch.” Resuelta el 2 de agosto de 2005) y continúe con la pesquisa a fin de establecer o descartar alguna infracción a la ley penal tributaria en esta causa, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite, incluso en orden al territorio.

Finalmente, no puedo dejar de mencionar que, en caso de que ese magistrado, luego de una adecuada investigación, decida excluir fundadamente la tipicidad de alguna conducta de su competencia, frente al eventual entorpecimiento del normal desarrollo del organismo nacional o el de sus empleados que con motivo de los hechos pudiera haberse ocasionado, deberá en mi opinión estarse – entonces– al criterio establecido en Fallos: 308:487 y Competencias n° 119, L. XLVI “Blanco Estela Maris s/estafa”, y CSJ 4/2017/CS1 “Matonti, Luciano s/estafa”, resueltas el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2019, respectivamente), lo que en definitiva podría hacer surtir la jurisdicción federal (conf. Competencia n° 614 L. XLII “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006, y Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777, entre otros).

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2021 13:29:01